

ANEXO A

ANEXO A-1

COMUNICACIÓN DEL CANADÁ

(30 de marzo de 2001)

I. INTRODUCCIÓN

1. Esta diferencia se refiere a la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos sobre las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular (tubos) efectiva a partir del 1° de marzo de 2000 (la medida).
2. Esta diferencia se inició por medio de una solicitud de consultas presentada por Corea el 13 de junio de 2000. Las consultas se celebraron el 28 de julio de 2000, pero no alcanzaron una solución mutuamente satisfactoria.
3. El 26 de septiembre de 2000 Corea solicitó el establecimiento de un grupo especial. El Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció este grupo especial el 23 de octubre de 2000, con el mandato uniforme. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el Canadá notificó

El artículo 802 del TLCAN se incorporó a la legislación estadounidense por conducto de los artículos 311 y 312 de la Ley de aplicación del TLCAN.³ La USITC recomendó posteriormente que el Presidente excluya al Canadá de cualquier medida de alivio.⁴ Las importaciones de tubos del Canadá quedaron excluidas de la medida.⁵

III. ARGUMENTACIÓN

A. EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS Y LOS ARTÍCULOS I, XIII Y XIX DEL GATT DE 1994 NO PROHIBEN A UN MIEMBRO QUE EXCLUYA A UN SOCIO DE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

7. Corea pretende que la decisión de los Estados Unidos de excluir las importaciones del Canadá de la aplicación de la medida de salvaguardia impuesta sobre los tubos es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y con los artículos I, XIII y XIX del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de 1994 (GATT de 1994) porque los Estados Unidos no aplicaron la medida de salvaguardia a todas las importaciones independientemente de la fuente, como se prescribe en el párrafo 2 del artículo 2. Corea pretende asimismo que esta falta de aplicación infringe la obligación de "la nación más favorecida" que se refleja en los artículos I, XIII y XIX del GATT de 1994.⁶

8. El Canadá sostiene que la última frase de la nota al pie de página 1 del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que estipula que "ninguna disposición del presente Acuerdo prejuzga la interpretación de la relación que existe entre el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994", respalda la opinión de que se deberían tener en cuenta las disposiciones pertinentes del GATT en la interpretación del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Como indicaron los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena, los términos de la nota a pie de página 1 deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que debe atribuirse a los términos en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁷

9. El Canadá está de acuerdo con las alegaciones de los Estados Unidos de que el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994 interpretados conjuntamente justifican la exclusión de un Miembro perteneciente a una zona de libre comercio de una medida de salvaguardia impuesta por otro Miembro de esa misma zona de libre comercio. Como señalaron los Estados Unidos, las medidas de salvaguardia aplicadas de conformidad con el artículo XIX no figuran entre las medidas que el párrafo 8 del artículo XXIV autoriza expresamente a los participantes en una zona de libre comercio a mantener contra otra parte.⁸ El Canadá está asimismo de acuerdo con los Estados Unidos en que en la medida en que el artículo XIX, interpretado conjuntamente con otros artículos del GATT

contribuyen considerablemente al daño grave o a la amenaza de ese daño, causado por las importaciones".

³ 19 U.S.C. 3371, 3372 (Sup. 1993).

⁴ Informe de la USITC. La Comisión de Comercio Internacional llegó asimismo a la conclusión de que las importaciones de tubos de México no contribuían considerablemente al daño grave y recomendó que el Presidente excluyera las importaciones de tubos de México de cualquier medida de alivio.

⁵ Las importaciones de tubos de México quedaron igualmente excluidas de la medida.

⁶ Primera comunicación de la República de Corea, párrafo 168.

⁷ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 221, véase también el párrafo 214.

⁸ *Id.*, párrafo 216.

de 1994, se puede considerar que contempla la aplicación de medidas de salvaguardia contra productos de todos los orígenes, el artículo XXIV crea una excepción limitada.⁹

10. El Canadá mantiene que esta interpretación de las disposiciones pertinentes del GATT es compatible con la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del

ANEXO A-2

6. Las CE afirman que la solicitud de los Estados Unidos no tiene apoyo alguno -más bien lo contrario- en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* y menoscaba indebidamente los derechos conferidos a los Miembros por el *Acuerdo sobre la OMC*. En consecuencia, solicitan respetuosamente al Grupo Especial que rechace la solicitud de los Estados Unidos.
7. En respaldo de su solicitud los Estados Unidos se fundan en primer lugar en el hecho de que la información presentada por Corea no figuraba en el expediente de la Comisión de Comercio Internacional.
8. Nada de lo indicado en el texto del *Acuerdo sobre Salvaguardias* ni en el *ESD* limita el derecho de un Miembro a establecer una presunción *prima facie*.
9. Concretamente, este derecho no está limitado por condiciones relativas a la admisibilidad de las pruebas en ninguna disposición de la OMC ni por ninguna autorización otorgada a los grupos especiales para reducir el derecho de los Miembros a presentar su fundamentación jurídica. A falta de ese límite expreso, cualquier conclusión que rechace pruebas por no considerarlas admisibles menoscabaría los derechos de los Miembros de conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC*, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del *ESD*.
10. El contenido del expediente de la investigación no puede restringir el examen de un grupo especial de determinadas pruebas al adoptar una decisión sobre una reclamación presentada de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.
11. En cambio, el hecho de que esas pruebas no figuren en el expediente puede indicar que existe una violación si el expediente tiene omisiones.³ En *Corea - Productos lácteos* el Grupo Especial indicó claramente que las autoridades investigadoras tienen que evaluar toda la información pertinente de que disponen o de que deberían haber dispuesto para cumplir las prescripciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, en particular el artículo 4.⁴ Esa disposición en particular, al exigir a las autoridades investigadoras que evalúen "todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable" pone claramente de manifiesto que los procedimientos relativos a las salvaguardias internas no son simplemente adversativos, sino que se caracterizan por un elemento inquisitorio y requieren cierta iniciativa por parte de las autoridades investigadoras.
12. Este carácter del procedimiento de salvaguardias está confirmado también por las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* relativo a las actividades que las autoridades investigadoras deben realizar, en particular la obligación que se les impone de

³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/R, adoptado el 21 de junio de 1999 ("Corea -

enunciar "las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho".

13. Además, ya estuviera o no representado y/o participara activamente en la investigación, un Miembro de la OMC que inicie un procedimiento para la solución de una diferencia tampoco puede limitar el examen del grupo especial de las pruebas presentadas por las partes y justificar, de ese modo, la conclusión de un grupo especial de que ciertas pruebas son inadmisibles.

14. La participación de todas las partes interesadas, con inclusión de los Miembros de la OMC, en los procedimientos internos es un derecho (al que a veces se designa como "derecho a un procedimiento con las debidas garantías"), normalmente previsto asimismo de manera expresa en los reglamentos relativos a las salvaguardias internas, pero indudablemente conferido por el *Acuerdo sobre Salvaguardias* (párrafo 1 del artículo 3). Los propios Estados Unidos reconocen la existencia de ese derecho.⁵

15. Este derecho es totalmente distinto e independiente del derecho de los Miembros de la OMC a iniciar un procedimiento de solución de diferencias cuando se alega una violación del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.⁶ Concretamente, el derecho a participar en procedimientos internos no es un requisito previo del derecho a recurrir al sistema de solución de diferencias ni su falta de ejercicio o su ejercicio parcial priva del derecho de recurrir al sistema de solución de diferencias, incluso sobre cuestiones que se examinan en procedimientos internos.⁷

16. A falta de una limitación concreta, un derecho de conformidad con el *Acuerdo sobre Salvaguardias* -el derecho a participar en los procedimientos internos- no puede interpretarse en el sentido de que limita otro derecho, a saber, el derecho a que las violaciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias* sean examinadas en procedimientos de solución de diferencias. Esto sucedería, sin embargo, si se accediera a la solicitud de los Estados Unidos. Ese resultado, no la admisión de pruebas que no figuran en el expediente, estaría en abierta contradicción con el principio de la interpretación eficaz de los tratados, en contra de la pretensión de los Estados Unidos.⁸

17. Se debería señalar además que, como se puede deducir también de la descripción que 456 ¶2yr11Alio oma

cuya tarea normal consiste en verificar si se cumplen las condiciones establecidas en las disposiciones internas para adoptar medidas de salvaguardia.

19. Esto es aplicable en particular a este caso en los Estados Unidos. Hasta donde tienen conocimiento las CE, en la reglamentación sobre salvaguardias de los Estados Unidos no se menciona un derecho a evaluar si la medida de salvaguardia sería o no compatible con la OMC (ni si de conformidad con el *Acuerdo sobre Salvaguardias* se exige la inclusión de una disposición a estos

24. La pertinencia de las pruebas presentadas por Corea en el presente litigio, que es también impugnada por los Estados Unidos¹¹, es por supuesto una cuestión diferente cuyo examen parte de hecho del supuesto de que determinadas pruebas son admitidas ante el Grupo Especial. Las CE consideran que la evaluación de la pertinencia de las pruebas es un asunto que incumbe al Grupo Especial en el desempeño de sus obligaciones, de conformidad con el artículo 11 del *ESD*, de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido.¹²

25. Con respecto a la norma adecuada de examen, las Comunidades Europeas están de acuerdo en que la función del Grupo Especial no es participar en una actividad *de novo*. En cambio, el examen del Grupo Especial debe determinar si la Comisión de Comercio Internacional había examinado todos los hechos pertinentes de que disponía o que debería haber obtenido de conformidad con el *Acuerdo sobre Salvaguardias* (con inclusión de los hechos que podrían impedir una determinación afirmativa), sea que esos hechos respaldaran la determinación de la Comisión de Comercio Internacional sea que el informe publicado sobre la investigación contuviera una explicación adecuada de cómo los hechos respaldaban la determinación adoptada y, en consecuencia, si ésta era compatible con las obligaciones estadounidenses derivadas del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y del GATT de 1994.

26. En otras palabras, el Grupo Especial no está obligado a pronunciarse, en lugar de las autoridades investigadoras, sobre cuál sería la decisión mejor posible que se podría adoptar en las circunstancias del litigio de que se trata, sino más bien si la decisión, tal como la adoptaron las autoridades investigadoras, se saltaba los límites de la coherencia con la OMC. Tal como lo declaró el Órgano de Apelación, de conformidad con el artículo 11 del *ESD*, los grupos especiales

"... tienen el mandato de determinar los *hechos* del asunto y formular *constataciones fácticas*. En el cumplimiento de su mandato, los grupos especiales están obligados a examinar y tomar en consideración no sólo las pruebas presentadas por una u otra de las partes, sino todas las pruebas a su alcance, y de evaluar la pertinencia y el valor probatorio de cada elemento de prueba".¹³

27. La evaluación de la pertinencia de las pruebas presentadas por una de las partes en la diferencia no equivale, por lo tanto, también a un examen *de novo* por parte del Grupo Especial, contrariamente a lo que sostienen los Estados Unidos.¹⁴

28. En consecuencia, las Comunidades Europeas mantienen respetuosamente que la solicitud de los Estados Unidos de descartar esas pruebas como inadmisibles se debe rechazar.

III. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE UNA "EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS"

29. Las CE están de acuerdo con Corea en que la Comisión de Comercio Internacional no había señalado ni examinado ninguna "evolución imprevista" que produjera un aumento de las importaciones en su informe ni en ningún otro lugar de su expediente.

¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 278.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)*, AB-1997-4, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, 16 de enero de 1998, párrafo 117 ("*Comunidades Europeas - Hormonas*").

¹³ *Corea - Productos lácteos*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 137 (cursiva en el original, subrayado añadido); recogido en *Estados Unidos - Gluten de trigo*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 150.

¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 283.

30. Como declaró el Órgano de Apelación en *Corea - Productos lácteos* y en *Argentina - Calzado*

"la evolución de las circunstancias como consecuencia de la cual las importaciones de un [producto extranjero] han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales [ha de ser] "inesperada".¹⁵

En cuanto a las prescripciones impuestas a las autoridades de un país que trata de adoptar medidas de salvaguardia, el Órgano de Apelación llegó asimismo a la conclusión de que:

"la primera frase [en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994] describe determinadas circunstancias cuya concurrencia debe demostrarse de hecho para que pueda aplicarse una medida de salvaguardia compatible con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994".¹⁶

31. Se deduce de ello que la Comisión de Comercio Internacional tenía la obligación de *demostrar* en su investigación que el aumento de las importaciones en el presente caso se produjo "como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por un Miembro en virtud del presente Acuerdo ...".¹⁷

32. Las CE opinan que esa *demostración* exige una descripción verificable, es decir, una determinación en el expediente de la investigación, en la que se enuncie claramente que determinadas circunstancias constituyen una evolución imprevista. Esto impone la obligación de determinar

- las circunstancias que constituyen una evolución que produce un aumento de las importaciones;

y

- las circunstancias que demuestran que esa evolución fue inesperada.

33. Igualmente en *Argentina - Calzado*, el Órgano de Apelación constató que:

"El artículo XIX (...) establece determinados requisitos previos para la imposición de medidas de salvaguardia."¹⁸

34. Las dos últimas conclusiones del Órgano de Apelación que se acaban de mencionar ponen claramente de manifiesto que la demostración como cuestión fáctica no se puede efectuar *ex post facto*, por ejemplo en una comunicación escrita en el marco de un procedimiento de solución de diferencias. Esto entraña que la demostración de una "evolución imprevista de las circunstancias" debe constar en el informe de investigación o en otro documento de las autoridades nacionales que constituya la base para la aplicación de la medida. Por ejemplo, en *Corea - Productos lácteos* el Grupo Especial consideró que, como tenía que realizar una evaluación objetiva de las consideraciones

¹⁵ *Corea - Productos lácteos*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 84; *Argentina - Calzado*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 91.

¹⁶ *Corea - Productos lácteos*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 85; *Argentina - exige una deq2 0.1, i Tw (a2*

fácticas y del razonamiento de las autoridades coreanas en el momento de la determinación, su análisis tenía que basarse en el informe de la investigación.¹⁹ Análogamente, en *Estados Unidos - Carne de cordero* el Grupo Especial constató que en el informe de la investigación no figuraba ninguna conclusión discernible sobre la "evolución imprevista de las circunstancias" y constató una violación del artículo XIX del GATT de 1994.²⁰

35. Además, en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* se impone a las autoridades competentes la obligación de enunciar en su informe "las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho". Si bien las alegaciones de que la prescripción fundamental de la "evolución imprevista de las circunstancias" falta son presentadas y examinadas de manera adecuada de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* constituye el "contexto" para la interpretación del artículo XIX.

36.

un cambio (a la baja) en la demanda global interna. Esto no significa que tengan ninguna conexión con las tendencias de las importaciones, en particular de las tendencias al alza, tal como prescribe el artículo XIX del GATT de 1994 y recuerda el Órgano de Apelación.

41. En cuanto a la "crisis financiera de Asia oriental" a la que hacen referencia los Estados Unidos en un pasaje de su primera comunicación escrita²³, no representa más que una "sensación" de unos "pocos productores" que contrasta de inmediato con otra "sensación" contradictoria de algunos otros productores.

42. Por consiguiente, la serie de factores, todos ellos incluidos en el informe de la Comisión de Comercio Internacional, que los Estados Unidos consiguen agrupar en sólo dos párrafos de su primera comunicación escrita, como máximo demuestra que es preciso llegar a una conclusión sobre la "evolución imprevista de las circunstancias". Una lista de factores dispares y posiblemente contradictorios no permite captar claramente qué evolución, de haber habido alguna, es realmente pertinente para la decisión de las autoridades internas, o qué "demostraba" realmente la presencia de "una evolución imprevista de las circunstancias". Las autoridades investigadoras no pueden limitarse a enumerar y hacer el inventario de los hechos: deben también tomar postura activamente. De lo contrario, bastaría con enumerar una serie de circunstancias contradictorias para cumplir la prescripción del artículo XIX sobre la "evolución imprevista de las circunstancias". No es esto lo que quiere decir el Órgano de Apelación al referirse a una "demostración".

43. Por otro lado, si no se requiriera una conclusión de las autoridades investigadoras, el Grupo Especial estaría realmente autorizado a proceder a un examen *de novo* de la determinación de la Comisión de Comercio Internacional y reemplazar la valoración inexistente de la ITC por su valoración de los hechos contradictorios enumerados.

44. A la luz de cuanto antecede, las CE solicitan respetuosamente al Grupo Especial que confirme la alegación de Corea de que los Estados Unidos no demostraron una "evolución imprevista de las circunstancias" que causara un aumento de las importaciones, tal como exigía el artículo XIX del GATT de 1994.

²³ Informe de la USITC, página II-66, mencionado en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 231.

ANEXO A-3

COMUNICACIÓN DEL JAPÓN

(30 de marzo de 2001)

Como todavía no ha agotado su examen de las cuestiones contenidas en las comunicaciones de Corea y los Estados Unidos, el Japón desearía reservarse su derecho a formular observaciones adicionales en el momento de la reunión del Grupo Especial.

I. INTRODUCCIÓN

1. Los exportadores japoneses de tuberías están sometidos a la medida de salvaguardia de que se trata en esta diferencia. Al igual que Corea, el Japón cree que la medida y la investigación relativa a la salvaguardia que la precedió no estaban en armonía con las obligaciones de los Estados Unidos dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que en adelante se designa como "el GATT", y del Acuerdo sobre Salvaguardias ("el Acuerdo sobre Salvaguardias").

2. El Japón está preocupado por el efecto de las medidas estadounidenses inadecuadas en el presente litigio y siente asimismo preocupaciones sistémicas acerca de las prácticas relativas a las salvaguardias de los Estados Unidos en general.

3. En consecuencia, el Japón da su opinión con respecto a las siguientes cuestiones importantes que se plantean en el presente procedimiento:

- la medida correctiva estadounidense no se limitaba en el grado necesario a aliviar el daño grave, como se prescribía en el párrafo 1 del artículo XIX del GATT y en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- la exclusión del Canadá y México de las medidas correctivas es discriminatoria y viola el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- la investigación de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la USITC) no probó el requisito del aumento de las importaciones, ni aportó pruebas objetivas de la existencia de un daño grave ni demostró una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y la situación de la rama de producción de los Estados Unidos, tal como lo exigía el párrafo 1 del artículo XIX del GATT y el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- los Estados Unidos interpretan erróneamente el término "evolución imprevista de las circunstancias" del artículo XIX del GATT; y
- el artículo XIX del GATT y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias exigen a una autoridad que fundamente su determinación sobre los datos del "pasado reciente" y este aspecto de la determinación está sujeto al examen de un grupo especial.

lado, es incompatible con las decisiones del Órgano de Apelación en *Turquía - Textiles*⁵, *Argentina - Calzado*⁶ y *Estados Unidos - Gluten de trigo*.⁷

9. La nota 1 de pie de página prescribe que una unión aduanera podrá aplicar una medida de salvaguardia como entidad única cuando la determinación de la existencia de daño grave se basa en

importados en *su* territorio y sobre los efectos de esas importaciones en *su* rama de producción nacional. Por estas razones, no consideramos que la nota 1 al párrafo 1 del artículo 2 sea aplicable a las medidas de salvaguardia

IV. LA INVESTIGACIÓN DE LA ITC DE LOS ESTADOS UNIDOS NO ESTABLECE EL AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES REQUERIDO, NO APORTA PRUEBAS OBJETIVAS DE UN DAÑO GRAVE NI DEMUESTRA UNA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES Y LA SITUACIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN ESTADOUNIDENSE, COMO LO EXIGE EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XIX DEL GATT Y EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

15. En su decisión *Argentina - Calzado*, el Órgano de Apelación aclaró que el estricto cumplimiento de cada prescripción relativa a las investigaciones sobre salvaguardias es un requisito previo para imponer medidas de salvaguardia.¹³

16. Corea ha demostrado en los párrafos 184 a 311 de su primera comunicación que la decisión de la ITC no cumplía tres de las prescripciones fundamentales establecidas en el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El Japón no repetirá *in extenso* la sólida argumentación presentada por Corea. Resumirá más bien los elementos esenciales de las deficiencias de la ITC.

17. En primer lugar, la ITC no demostró que se produjo un repentino, marcado y reciente aumento de las importaciones, como lo requería el Órgano de Apelación en *Argentina - Calzado*, para cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XIX del GATT y en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹⁴ En realidad, el expediente demuestra que las importaciones se redujeron durante los 12 meses anteriores a la determinación de la ITC (el "pasado reciente").¹⁵ Además, el expediente muestra que las importaciones disminuyeron con relación a la producción interna del segundo semestre de 1998 al primer semestre de 1999.¹⁶

18. En segundo lugar, la ITC no demostró que la rama de producción de tuberías de los Estados Unidos fue gravemente perjudicada, como lo exige el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo* prescribe que, para cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 y en el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la autoridad administradora debe incluir en su informe un razonamiento adecuado en apoyo de la determinación de la existencia de un daño grave.¹⁷ La ITC no lo hizo. Como Corea demuestra en los párrafos 214 a 262 de su primera comunicación, las constataciones y conclusiones de los comisarios de la ITC contienen muchas incoherencias y contradicciones y el informe de la ITC no explica cómo llegaron los comisarios a sus conclusiones opuestas.

19. Además, la ITC ignoró las pruebas del "final del período" que demostraban que, en el momento en que adoptó su decisión, la rama de producción de tuberías de los Estados Unidos ya estaba recuperándose de su depresión. Una disminución temporal del rendimiento de un período de rendimiento máximo no demuestra una deficiencia amplia y sustancial de la rama de producción de los Estados Unidos que justifique una determinación afirmativa de la existencia de un daño grave.

¹³ *Argentina - Calzado* en el párrafo 93.

¹⁴ *Id.* en el párrafo 130.

¹⁵ Véase primera comunicación de Corea en los párrafos 194-206.

¹⁶ *Id.* en los párrafos, 207- 211.

¹⁷ *Estados Unidos - Gluten de trigo* en el párrafo 160.

VI.

ANEXO A-4

DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ

(12 de abril de 2001)

I. INTRODUCCIÓN

El Gobierno del Canadá agradece la oportunidad de dar a conocer sus opiniones al Grupo Especial sobre ciertas cuestiones que han surgido en esta diferencia. El Canadá se reservó su derecho

ANEXO A-5

DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

(12 de abril de 2001)

Sr. Presidente, distinguidos Miembros del Grupo Especial,

Les doy las gracias por proporcionar a las Comunidades Europeas (CE) la posibilidad de presentar sus opiniones ante ustedes en el día de hoy.

1. Este litigio plantea varias cuestiones sistémicas relacionadas con la interpretación del Acuerdo sobre Salvaguardias así como con los anexos del Acuerdo sobre la OMC en general. Las CE no repetirán los argumentos ya sometidos a su atención en su comunicación escrita. De hecho, aprovecharán esta oportunidad para formular unas observaciones adicionales sobre otras cuestiones, en particular:

- a) la adquisición de información confidencial;
- b) la exclusión de las importaciones de los socios de una zona de libre comercio del alcance de la medida;
- c) la relación de causalidad.

I. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

2. El examen de la determinación de la ITC está estrechamente relacionado con la plena disponibilidad de todos los datos pertinentes en el expediente de la investigación de la ITC y que se habían sometido, en consecuencia, "a las autoridades estadounidenses"¹ cuando adoptaron sus conclusiones.

3. Las propias CE no han tenido acceso a los datos confidenciales que Corea ha solicitado al Grupo Especial que adquiriera. Sin embargo, las observaciones de Corea que figuran en los

10. Las CE sostienen que la determinación de la ITC y la exclusión de importaciones de los asociados del acuerdo de libre comercio de los Estados Unidos de la medida representa una flagrante violación del principio del "paralelismo" entre el alcance de la *investigación* sobre la salvaguardia y la aplicación de las *medidas de salvaguardia* establecido por el Órgano de Apelación en *Argentina - Calzado*.⁴ En consecuencia, el Grupo Especial puede confirmar la alegación de Corea sobre la base de ese principio, que se aplica también en este caso, independientemente de la cuestión de la relación entre el Acuerdo sobre Salvaguardias y los artículos XIX y XXIV del GATT. A título de recordatorio, cuando defendió ese principio el Órgano de Apelación señaló que:

"tampoco estamos convencidos de que un análisis del artículo XXIV del GATT de 1994 fuera pertinente respecto de la cuestión específica que tenía ante sí el Grupo Especial. Esta cuestión, como observó el propio Grupo Especial, es si la Argentina, *después de incluir las importaciones procedentes de todas las fuentes en su investigación sobre el "aumento de las importaciones"* de productos de calzado en su territorio y los consiguientes efectos de tales importaciones en su rama de producción nacional de calzado, *tenía justificación para excluir a otros Estados miembros del MERCOSUR de la aplicación de las medidas de salvaguardia*".⁵

El Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo*⁶ aplicó más recientemente el mismo principio.

11. También en *Argentina - Calzado*, el Órgano de Apelación señaló que, dada la base de productos de la investigación en el presente caso,

"La Argentina también debió, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, aplicar esas medidas a las importaciones procedentes de todas las fuentes, con inclusión de las de otros Estados miembros del MERCOSUR".⁷

12. Los hechos de este caso son sorprendentemente similares a los hechos del litigio *Argentina - Calzado*, sobre cuya base emitió su decisión el Órgano de Apelación. La investigación de la ITC se basaba igualmente en las importaciones de *todas las fuentes, con inclusión de las importaciones de países con los que los Estados Unidos habían concertado el TLC, como el Canadá y México.*

13. Al describir el alcance de la investigación, el informe de la ITC únicamente determina el producto por su arancel y sus características comerciales.⁸ Por otro lado, no se hace ninguna referencia al origen de los productos.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas sobre las importaciones de calzado* ("Argentina - Calzado"), WT/DS121/AB/R, 12 de enero de 2000, párrafo 111; véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas* ("Estados Unidos - Gluten de trigo"), WT/DS166/R, 31 de julio de 2000, párrafo 8.170.

⁵ *Argentina - Calzado*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 109 (cursivas añadidas).

⁶ *Estados Unidos - Gluten de trigo*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 100.

⁷ *Argentina - Calzado*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 112.

⁸ Informe de la USITC, páginas I-7 - I-8; nota 1 de pie de página de la página I-3.

14. Al examinar las importaciones y constatar que habían aumentado, la ITC se remitió a los datos relativos a las importaciones de todas las fuentes⁹, que son los que figuran en el cuadro C-1 adjuntado al informe de la ITC.

15. La evaluación de las tendencias al aumento de las importaciones fue, por supuesto, una de las medidas preliminares para adoptar una medida de salvaguardia, y concretamente preliminar a la evaluación de la existencia de un "daño grave".

16. Al examinar además la parte del mercado interno controlada por los productores estadounidenses en comparación con la parte del mercado de importaciones, la ITC se remitió al mismo cuadro global.¹⁰

17. Una vez más, al iniciar su análisis de la causalidad, la ITC examinó el aumento de las importaciones¹¹ y constató que "el aumento de las importaciones y el cambio consiguiente en la participación en el mercado de la rama de producción nacional con respecto a las importaciones se produjo en la misma época en que la rama de producción nacional pasó de un buen rendimiento a un mal rendimiento". Esta conclusión y su análisis precedente del aumento de las importaciones se basaron asimismo en el cuadro C-1.¹²

18. Las medidas precedentes en la investigación de la ITC corresponden ampliamente a las descritas en el artículo 2 y en los párrafos 2 a) y b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Ambas disposiciones deben cumplirse antes de que se pueda efectuar una determinación de la existencia de un "daño grave" de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, es obvio que la determinación global del aumento de las importaciones y de la existencia de un "daño grave" se llevó a cabo teniendo en cuenta, entre otras cosas, las importaciones del Canadá y de México.

19. El hecho de que la ITC efectuara una constatación de causalidad separada con respecto a sus socios de la zona de libre comercio no afecta a la conclusión precedente, el análisis que desembocó en la determinación de la ITC se sigue basando en las importaciones del Canadá y de México y la medida no es "paralela" a este hecho.

20. Además, las justificaciones concretas dadas por la ITC para excluir las importaciones de los miembros del TLCAN podrían aplicarse a otras importaciones que estuvieron con el tiempo sujetas a las medidas. La exclusión de las importaciones de los países del TLCAN no tiene, por lo tanto, ninguna otra razón que su origen.

21. Las importaciones del Canadá se excluyeron porque supuestamente no causaron daños debido a su reducido volumen.¹³ Sin embargo, las importaciones de, por ejemplo, el Reino Unido fueron incluso más reducidas, pero eso no impidió que se llegara a la conclusión de que esas importaciones habían causado un daño y, por consiguiente, la aplicación de la medida.

⁹ Informe de la USITC, página I-14, que se refiere al valor total de las importaciones en el cuadro C-1. Este total incluye las importaciones procedentes del Canadá y México.

¹⁰ Informe de la USITC, página I-18, nota 98 de pie de página.

¹¹ Informe de la USITC, páginas I-23 y siguientes.

¹² Informe de la USITC, página I-24, texto en las notas de las páginas 145-147.

¹³ Informe de la USITC, página I-35.

22. En cuanto a las importaciones de México, es posible que fueran contrarias a la tendencia durante un año (1998), es decir, es posible que disminuyeran mientras las otras importaciones aumentaban. Pese a eso, su volumen fue muy importante -el primero o el segundo proveedor extranjero¹⁴-, a lo largo del período global (1994 - primer semestre de 1999) que analizó la ITC para adoptar su determinación.

23. En cualquier supuesto, las condiciones sin reservas en que se estableció el principio del paralelismo simplemente no autorizan distinciones del tipo que intentó hacer la ITC. El único factor pertinente considerado por el Órgano de Apelación es saber si las autoridades investigadoras llegaron a la conclusión de que las prescripciones relativas a la imposición de una medida se cumplieron mediante la investigación de determinadas importaciones, y teniendo en cuenta las tendencias y los efectos de esas importaciones.

24. Al igual que las autoridades argentinas, la ITC investigó las importaciones procedentes de todas las fuentes y luego excluyó las importaciones de los socios de la zona de libre comercio de su medida. Si no se consideró que las importaciones de los países miembros de la zona causaron un daño grave, esa conclusión se tomó sólo *a posteriori*, es decir, después de haber sido utilizadas para constatar un "aumento de las importaciones" y la existencia de un "daño grave". En consecuencia, no está justificada la adopción de una solución diferente de la adoptada en *Argentina - Calzado*.

25. Las CE quisieran asimismo recordar que muy recientemente en el caso *Estados Unidos - Gluten de trigo* el Órgano de Apelación aplicó de nuevo el principio del paralelismo y llegó a la conclusión de que la ITC no podía haber excluido las importaciones del Canadá de su medida de

24. ~~La~~ ~~CE~~ ~~guardia~~ porque

"no estableció explícitamente que las importaciones procedentes de todas las fuentes, con excludum 9D -0.1712.75 TD A 9rannte consider eron

**III. EL ANÁLISIS DE LA CAUSALIDAD DE LA ITC NO CORRESPONDE A LAS
PRESCRIPCIONES DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SOBRE
SALVAGUARDIAS**

28.

34. El propio Órgano de Apelación aclaró que la meta del examen de "otros factores" es garantizar la "no atribución" a las importaciones del daño efectivamente causado por esos factores:

"Con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, es fundamental que las autoridades competentes examinen si otros factores, que no sean el aumento de las importaciones, causan daños simultáneamente. Si las autoridades competentes no llevan a cabo este examen, *no pueden asegurar que el daño causado por otros factores no se "atribuya" al aumento de las importaciones*"²⁰,

y, por consiguiente, que ese daño

"no se trate como si fuera un daño causado por el aumento de las importaciones, cuando no lo es".²¹

35. La misma preocupación manifestada por el Órgano de Apelación hace hincapié también en la prescripción que figura en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias de aplicar una medida únicamente en la medida en que sea necesario para reparar "el daño grave".

36. La obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 5 es la ampliación lógica de la prescripción de no atribuir los efectos de otros factores a las importaciones que figura en el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por la misma razón, el párrafo 1 del artículo 5 sólo puede tener su pleno significado si la no atribución de "otros factores" se ha efectuado en el contexto de la investigación.

37. La forma en que el Órgano de Apelación aplicó su prueba a la determinación de la ITC en el caso *Gluten de trigo* confirma también que una "relación auténtica y sustancial" tiene que examinarse a la luz del análisis de la "no atribución".

38. El Órgano de Apelación señaló que las autoridades estadounidenses no habían "evaluado adecuadamente las complejidades de esta cuestión" que le habían sometido (en ese caso, "la relación entre el aumento de la capacidad media, los aumentos de las importaciones y la situación general de la rama de producción nacional").²² En consecuencia, llegó a la conclusión de que la ITC no había demostrado de manera adecuada que los factores distintos de las importaciones no se habían atribuido y, por lo tanto, no se podía haber establecido la existencia de la "'relación de causalidad', que requiere el párrafo 2 b) del artículo 4 entre el aumento de las importaciones y el daño grave".

39. En el presente caso también, incluso cuando las autoridades estadounidenses evaluaron que determinados factores distintos de las importaciones eran "menos importantes que" el aumento de las importaciones, no extrajeron las consecuencias necesarias y adecuadas, es decir, no procedieron a la no atribución, de manera que la atención central del análisis pudo pasar a la relación entre las importaciones y el daño grave. Antes de eso, no se pudo observar una relación "auténtica" porque la relación sigue "interrelacionada" con la repercusión de otros factores.

40. Las CE desearían asimismo recordar que en *Estados Unidos - Carne de cordero* el Grupo Especial procedió al mismo tipo de análisis indicado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo* y constató una violación del párrafo 2 b) del artículo 4 porque determinados "otros

²⁰ *Estados Unidos - Gluten de trigo*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 91.

²¹ *Estados Unidos - Gluten de trigo*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 69.

²² *Estados Unidos - Gluten de trigo*, informe del Órgano de Apelación, párrafos 91 y 90.

factores", aunque no se consideraban "insignificantes", no habían inducido a la ITC a la "no atribución".²³

41. En opinión de las CE los siguientes "otros factores" en particular no fueron analizados de manera adecuada por la ITC.

1. Tendencias en la rama de producción de petróleo y gas

42. Si de la investigación de la ITC surgió cualquier coincidencia en las tendencias de los indicadores económicos más que entre las importaciones y la situación de la rama de producción esta coincidencia se dio entre el mercado del petróleo y el gas y la rama de producción de tuberías. Esto lo ha señalado correctamente Corea en su primera comunicación escrita.²⁴

43. La ITC reconoció que la situación en la rama de producción de petróleo y gas contribuía obviamente al daño grave.²⁵ Incluso los productores estadounidenses reconocieron que la demanda en el mercado de petróleo, gas y energía era un factor principal que afectaba a la demanda de tuberías.²⁶

44. Sin embargo, la ITC no extrajo las conclusiones necesarias, tal como lo requería el Acuerdo sobre Salvaguardias y el Órgano de Apelación. Lo que se puede deducir del informe de la ITC es que la repercusión de este factor no fue mayor que la de las importaciones, pero no se da ninguna explicación de cómo este factor importante "no fue atribuido" a las importaciones.

45. Además, la repercusión de este factor sobre la situación de la rama de producción nacional debería haber inducido a la ITC a realizar un análisis del tipo efectuado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo* con respecto a "otro" factor particularmente importante en ese asunto, a saber, el aumento de la capacidad. Ésta habría sido la manera de tener plenamente en cuenta la complejidad de la relación entre las tendencias en la rama de producción de petróleo y gas, los aumentos de las importaciones y la situación general de la rama de producción nacional.²⁷

2. Competencia de otros productores nacionales (es decir, recién incorporados al mercado)

46. La rama de producción estadounidense ya se encontraba en una situación de utilización relativamente reducida de la capacidad en el momento de iniciarse el período de la investigación. A pesar de ello, aumentó constantemente su capacidad.²⁸ No sólo se incrementó el 8 por ciento entre 1994 y 1998, como señaló la ITC en su determinación.²⁹ En los datos provisionales de 1999, se produjo un aumento similar, probablemente debido a la incorporación de dos nuevos productores al mercado interno.³⁰ Este nuevo aumento no fue obviamente insignificante y la ITC no lo analizó

²³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia* ("Estados Unidos - Carne de cordero"), WT/DS177/R, WT/DS178/R, 21 de diciembre de 2000, párrafos 7.277-7.279.

²⁴ Primera comunicación de Corea, párrafos 291-294.

²⁵ Informe de la USITC, páginas I-28 y II-11.

²⁶ Informe de la USITC, página II-45.

²⁷ *Estados Unidos - Gluten de trigo*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 90.

²⁸ Informe de la USITC, página II-22, cuadro 5.

²⁹ Informe de la USITC, página I-30.

³⁰ Informe de la USITC, páginas II-21 y I-30.

adecuadamente para asegurar su "no atribución" a las importaciones. La ITC únicamente examinó el aumento del 8 por ciento entre 1994 y 1998 y llegó simplemente a la conclusión de que "la competencia entre los productores nacionales no fue una causa más importante de la existencia de daño grave".³¹

3. Desplazamiento de la producción de productos tubulares para campos petroleros a tuberías

47. La ITC señaló cierto desplazamiento de la producción de productos tubulares para campos

ANEXO A-6

DECLARACIÓN OR 3N OR 3N OR 3NDS202/R

ANEXO A-7

DECLARACIÓN ORAL DE MÉXICO

(12 de abril de 2001)

I. INTRODUCCIÓN

Distinguidos miembros del Grupo Especial:

Deseo darles las gracias en nombre de México por permitirnos explicar nuestro punto de vista con respecto al caso de que se trata y aprovecho esta oportunidad para expresar nuestro agradecimiento por la importante labor que están realizando. La interpretación adecuada de las disposiciones que rigen la aplicación y la exclusión de medidas de salvaguardia en una zona de libre comercio es de vital importancia para proporcionar seguridad y previsibilidad al sistema comercial multilateral. México tiene un considerable interés en este caso, tanto desde el punto de vista del comercio como del punto de vista sistémico. Nos preocupa, entre otras cosas, la peculiar interpretación de Corea (compartida por el Japón) de la manera en que se deben aplicar las medidas de salvaguardia.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, quisiera expresar la profunda preocupación de México por el hecho de que los procedimientos de trabajo del presente Grupo Especial no proporcionaron la traducción en español de las comunicaciones escritas de las partes en la diferencia o de los terceros. Ello no sólo ha repercutido en nuestros derechos como Miembros de esta Organización, sino que nos ha planteado numerosos problemas prácticos. Confiamos en que en los futuros procedimientos de solución de diferencias se protegerán los derechos de terceros a recibir los documentos en lo que es un idioma oficial de la OMC.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

En lo que concierne a los argumentos relativos a la exclusión de México y el Canadá de la aplicación de la salvaguardia, aunque los Estados Unidos ya han presentado una respuesta satisfactoria, conviene destacar algunos elementos para ayudar a resolver el asunto.

En primer lugar, como lo mencionaron los Estados Unidos, nadie está impugnando el hecho de que la decisión de excluir a México de la aplicación de la salvaguardia se adoptó de conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos derivadas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en adelante designado como TLCAN), y más concretamente con su artículo 802.

En segundo lugar, hay dos principios básicos que regulan el sistema comercial multilateral: i) los Miembros de esta Organización tienen el derecho de crear zonas de libre comercio con miras a facilitar las transacciones comerciales entre los territorios aduaneros integrantes; ii) las otras disposiciones del GATT de 1994, en particular el principio de la nación más favorecida (véanse los artículos I, XIII.1 y XIX), no pueden menoscabar el ejercicio de ese derecho.

Como todos sabemos, el párrafo 8 b) del artículo XXIV del GATT de 1994 define una zona de libre comercio como una zona en la que los territorios aduaneros que la constituyen eliminan los derechos de aduanas y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas entre ellos. Cuando un acuerdo o tratado que establece una zona de libre comercio (como sucede con el TLCAN) prevé que las salvaguardias no se aplicarán a los productos procedentes de los territorios que lo integran, esto no es sólo compatible con el párrafo 8 b) del artículo XXIV, sino que también está en armonía con el propósito de ese artículo, que es "facilitar el comercio". Este criterio lo confirmó el Órgano de Apelación en *Turquía - Textiles* cuando señaló que el artículo XXIV del GATT de 1994 debe

interpretarse teniendo en cuenta que el objetivo de una unión aduanera (o de una zona de libre comercio) era precisamente "facilitar el comercio".

Análogamente, observamos que el artículo XIX no figura entre las restricciones que, con arreglo al párrafo 8 b) del artículo XXIV del GATT de 1994, pueden mantenerse dentro de una zona de libre comercio cuando es necesario. Esto significa que la eliminación de "las demás reglamentaciones comerciales restrictivas" incluye la eliminación de la aplicación de medidas de salvaguardia.

Observamos que Corea aduce que la exclusión de México de la aplicación de la medida de salvaguardia ha perjudicado a los otros proveedores históricos. Todo perjuicio causado a los exportadores coreanos se debe de hecho al recargo aplicado a un porcentaje de sus exportaciones. El hecho de que el mercado estadounidense deba reemplazar las importaciones coreanas por importaciones mexicanas y canadienses o por la producción interna o hallar sustitutivos al producto en cuestión no beneficia ni perjudica a las exportaciones coreanas.

Simultáneamente, el Japón alega que las prescripciones para acogerse a la protección del artículo XXIV del GATT no se cumplieron. A este respecto, desearíamos simplemente señalar que lo que se está debatiendo es la facultad para excluir a las partes en el TLCAN de la aplicación de una salvaguardia y no la imposición de la salvaguardia en sí. En consecuencia, podemos afirmar que: i) el establecimiento de la zona de libre comercio prescribía de hecho esa exclusión, y ii) la falta de garantía de la eliminación de la reglamentación restrictiva del comercio como las salvaguardias habría repercutido negativamente en el establecimiento de una zona de libre comercio.

Pasaré ahora a la cuestión de la última frase de la nota 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y, a este respecto, desearía hacer sólo dos observaciones generales.

La primera de esas observaciones es muy sencilla: la última frase de la nota 1 dice lo siguiente: "Ninguna disposición del presente Acuerdo prejuzga la interpretación de la relación que existe entre el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994". No dice que la disposición se aplica únicamente al párrafo 8 a) (uniones aduaneras) y que excluye las zonas de libre comercio (párrafo 8 b)). Mantener, como hace el Japón, que esta nota es aplicable a las uniones aduaneras únicamente equivale a menoscabar los derechos de México conforme al Acuerdo sobre Salvaguardias en violación de los artículos 3 y 19 del ESD.

Nuestra segunda observación se refiere a la relación entre el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994. La interpretación con arreglo a la cual los derechos conferidos por el artículo XXIV del GATT son aplicables únicamente a las disposiciones de ese Acuerdo y no se extienden al Acuerdo sobre Salvaguardias es incorrecta. Como sabemos, el Órgano de Apelación ha dejado claro que el GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias contienen disposiciones del mismo Acuerdo, el "Acuerdo sobre la OMC", y por tanto representan un "conjunto inseparable de derechos y disciplinas que se deben considerar conjuntamente"; y que "cualquier medida de salvaguardia debe conformarse a las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994". Esta misma interpretación ha sido sostenida con respecto a otros Acuerdos de la OMC, lo que confirma que los derechos dimanantes del GATT (en este caso en virtud del artículo XXIV) no pierden su vigencia cuando se examina otro acuerdo en la esfera del comercio de mercancías.

